

Quito, a

Señor Doctor
Diego García Sayán
PRESIDENTE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica.-

Señor Presidente:

En relación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos humanos en adelante CIDH, sobre la presunta violación a los derechos del señor Pedro Miguel Vera Vera (Caso No. 11.535) y sus familiares, el Estado cumple con transmitir a la Honorable Corte Interamericana su contestación a la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del representante de las presuntas víctimas.

1.- Relación de los Hechos

Con fecha 12 de abril de 1993 es detenido el señor Pedro Vera Vera o como se hacía llamar Milton Zambrano, por agentes de la Policía Nacional, debido a que un grupo de 40 personas aproximadamente lo perseguía para lincharlo¹, por considerarlo como el responsable de un robo. Una vez detenido, los policías que evitaron que sea linchado, Wilmo Hurtado, Oswaldo Ramírez y Policía Jaramillo, lo condujeron hasta el Centro de Detención provisional, ahí se constató que se encontraba herido de bala a la altura del tórax en el lado izquierdo, por lo cual fue conducido hasta el Hospital de Santo Domingo de los Colorados², donde fue atendido por los médicos que se encontraban de turno en Emergencias³, quienes fueron los doctores doctor Ángel Zapata y doctora Myriam Rubio.

¹ Versión rendida por Wilmo Rodrigo Hurtado Delgado, Dirección Nacional de Investigaciones, 31 -10-1995.

² Versión Rendida por el señor Wilmo Rodrigo Hurtado Delgado, el 31/10/1995, ante la Dirección Nacional de Investigaciones

³ Certificado emitido por el señor Luis Pullas, Director del Hospital de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1995.

En la mencionada casa de salud, ingresó a la sala de emergencia para recibir los primeros auxilios y fue atendido por los médicos de turno mencionados, quienes le prestaron los cuidados necesarios para controlar la lesión ocasionada a causa de la herida por arma de fuego. Por esta razón, fue dado de alta el 13 de abril, en atención al criterio profesional de los médicos Wilson Castro, Luis Vilca y Mercedes Ojeda, quienes consideraron que el paciente que ingresó al área de emergencias, ya se encontraba en condiciones de abandonar la casa de salud, teniendo en cuenta que debía tener los cuidados generales.

El 13 de abril que fue dado de alta el señor Vera Vera, y fue trasladado al Centro de Detención Provisional, lugar en el cual el médico que pertenece a la Policía Nacional, doctor Fernando Lara, le practicó una evaluación y emitió un certificado en el cual se indicó que Pedro Vera Vera, presentaba una herida por arma de fuego, la misma que no representa complicación y que fue realizada antes de su detención⁴. Así mismo, continuó administrando la medicación prescrita en el hospital y consideró necesario mantenerlo en observación⁵.

Los subsiguientes días se controló clínicamente, hasta el 17 de abril, es decir 4 días después de su ingreso, puesto que habían apareciendo los primeros síntomas de complicaciones de la herida, los cuales son, aumento de la temperatura moderada, dolor, razón por la que se lo trasladó al hospital de la localidad, donde permaneció hasta ser traslado al Hospital Eugenio Espejo de Quito⁶.

El 23 de abril falleció el ciudadano Pedro verá Vera o Milton Zambrano en el Hospital Eugenio Espejo, a causa de una “peritonitis y hemoperitoneo por laceraciones de vasos mesentéricos, mesenterio y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego”, lo cual fue constatado por el médico Marcelo Jácome, que fue quien realizó la pericia al cadáver de la referida persona, quien además determinó que el disparo que lesionó al señor Pedro Vera fue hecho a larga distancia, y que además se constató que recibió atención médica y fue intervenido quirúrgicamente⁷.

2.- Fundamentos de Derecho

⁴ Informe Policial, realizo por José Alonso Hidalgo, investigador de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional

⁵ Ibidem

⁶ Versión doctor Fernando Lara, Dirección Nacional de Investigaciones.

⁷ Informe realizado por el médico Marcelo Jácome, Servicio Medico Legal, Comisario Quinto Nacional del Cantón Quito, 23 de abril de 1993.

Con relación a las supuestas violaciones cometidas por el Estado Ecuatoriano, las cuales han sido alegadas por la Comisión y por los representantes de la presunta víctima, nos pronunciamos de la siguiente forma:

a.- Excepción preliminar con relación al agotamiento de recursos internos.

Con relación a este punto es menester reproducir las partes pertinentes del artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”):

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De lo anotado, el primer requisito refiere que los recursos de jurisdicción interna deben forzosamente interponerse y agotarse, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: *“La excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de la cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado”*.⁸ El Estado ecuatoriano en su momento se excepcionó explicando a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que los recursos de jurisdicción interna no fueron agotados. La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: *“El*

⁸ Sentencia de Excepciones Preliminares, Velásquez Rodríguez, párrafo 88, Sentencia de Excepciones Preliminares Godínez Cruz, párrafo 90, Sentencia de Excepciones Preliminares Fairén Garbí, y Solís Corrales, párrafo 87.

Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de sus recursos internos que deben agotarse y su efectividad”.⁹

Del artículo referido, podemos ver que este es claro en cuanto a la necesidad de comparecer ante los tribunales nacionales, con la finalidad de agotar los recursos que brinda la jurisdicción interna. Esta disposición no se encuentra de ninguna manera aislada dentro de la Convención, debemos entenderla como parte fundamental del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tanto más cuando si leemos el preámbulo de la Convención que dice:

“Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;”

Esto nos hace entender de manera precisa la naturaleza del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, al respecto se ha pronunciado el autor Héctor Fáundez Ledesma:

“Sin embargo, en el preámbulo de la Convención se dejó constancia de la protección ofrecida por esta tiene un carácter “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos”, y por lo tanto no sustituye a esta última, es decir los órganos de la Convención no tiene primacía sobre los recursos de jurisdicción interna, sino que la complementan. Por lo tanto para que los mecanismos convencionales entren en operación es indispensable que el Derecho interno haya sido incapaz de proporcionar un remedio apropiado a quienes aleguen ser víctimas de la violación de sus derechos humanos.¹⁰”

Como lo refiere el autor, no se puede escapar de la naturaleza misma que reviste el sistema, en cuanto a que será indispensable para que este entre en funcionamiento que dentro del Estado se haya utilizado las herramientas que se ponen a disposición de las personas con la finalidad de reparar las violaciones que se generen. Es más, en la convención se prevé como excepción a este agotamiento la inexistencia de dichos caminos jurídicos, que posibiliten el poner fin a la violación y a que se reparen los daños ocasionados.

⁹ Ibid, Sentencia de Excepciones Preliminares, Velásquez Rodríguez.

¹⁰ Fáundez Ledesma Héctor, El Sistema Interamericano de Protección De derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004.

En el presente caso queremos que se tenga presente que no se ha cumplido con esta disposición; puesto que, como es evidente, aquí el recurso adecuado y efectivo era el que se inicie una investigación por los hechos alegados por los representantes de las presuntas víctimas y que supuestamente son violatorios de los derechos consagrados en la Convención.

Al respecto de esto, debemos referir que en este caso nunca se determinó con precisión la figura penal que debía ser aplicada a este caso, en razón de la complejidad que conlleva el tema, en razón de que estamos frente a una muerte que se dio en el contexto de una intervención quirúrgica y la atención médica de varios facultativos, en procura de salvar la vida del señor Vera Vera.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente a la fecha en que se suscitaron los hechos presuntamente violatorios, tenía un sistema procesal inquisitivo, en el cual el llevar adelante el proceso era facultad del juez. La acción penal, tal como la define el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha, determinaba en su artículo 14 el carácter público de la acción penal en cuanto a que ésta era potestad del órgano estatal. Sin embargo de esto, y como posibilidad de saneamiento ante cualquier tipo de omisión y fundamentalmente desconocimiento de la perpetración de un delito por parte de las autoridades, se garantizó la facultad de que las personas puedan poner en conocimiento del Estado las violaciones de las cuales hayan podido ser víctimas o aquellas que conozcan, a través de la denuncia, con lo que no se deja de lado la obligación del Estado de poner en marcha una investigación de oficio, sino que se confiere a las personas la potestad de poner en conocimiento de Estado el ilícito; es decir, dar un impulso que haga que el Estado ejerza la acción penal como le corresponde. De la misma manera, se ha garantizado que una vez que se tenga una condena penal, será potestad de las víctimas perseguir en un juicio abreviado la reparación de carácter indemnizatorio.

En el caso que estamos tratando esta denuncia, que debe ser reconocida y si es del caso impulsada para colaborar con la justicia a encontrar la verdad procesal, no ha sido siquiera tomada en cuenta por las presuntas víctimas, que han dejado de lado la protección que brinda el ordenamiento jurídico nacional para que el sistema interamericano actúe a manera de tribunal interno. Más delante de este mismo escrito seguimos atendiendo y fundamentando esta excepción que se encuentra vinculada con otras presuntas violaciones alegadas.

Este recurso, el de la denuncia penal y el respectivo juicio penal ante el juez competente, sí podrían resultar recursos adecuados, entendiendo por tales lo que ha señalado la Corte, en caso anteriores, “que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho

interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”¹¹. De igual manera estos recursos resultan eficaces, “es decir, capa[ces] de producir el resultado para el que ha[n] sido concebido[s].”¹²

En este caso el Estado ha probado la existencia de recursos de jurisdicción interna efectivos para solucionar la situación jurídica del peticionario; de igual manera la Corte Interamericana sostuvo que el Estado “que alega el no agotamiento, prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2.”¹³.

Es por esto que claramente ha sostenido la Corte Interamericana, que no debe presumirse ligeramente que un Estado parte de la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces. La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Art. 47, que la Comisión declarará inadmisibles una petición cuando falte uno de los requisitos del Art. 46 en este caso la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, o cuando la petición no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta parte procesal corresponde a la presunta víctima, probar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según lo sostenido por la Corte Interamericana, que ha agotado los recursos existentes en la legislación interna del Ecuador.

b- Derecho a la Integridad Personal.-

El art. 5 de la Convención Americana:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

¹¹ Id., párr. 64.

¹² Id., párr. 66.

¹³ Id., párr. 60.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Como bien lo ha señalado la Corte: “Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, “aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra (...) lucha contra el terrorismo...”, además la Corte también dijo que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal.”¹⁴

Por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen lo siguiente:

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

¹⁴ Corte IDH, Caso Tibi, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143

Como se evidencia de los hechos relatados, por la CIDH y los representantes de la presunta víctima, sostienen que el Ecuador ha violado la integridad personal del señor Pedro Vera Vera, al supuestamente no brindarle la atención que requería por estar herido de bala en el tórax, incumpliendo el deber de brindar a los detenidos revisión médica, atención y tratamiento adecuado. Alegando que los exámenes practicados al señor Vera Vera no fueron los idóneos, y que esto le produjo al ciudadano fuertes dolores y malestar físico. Además se describe la obligación del personal médico de prestar tratamientos adecuados y no empeorar el estado de salud del individuo.

De lo mencionado veremos que hay una serie de contradicciones, las cuales se evidencian cuando vemos la actitud de los agentes del Estado, la cual más bien estuvo acorde con los estándares internacionales mencionadas líneas arriba. El momento en que el señor Vera es detenido, este iba a ser linchado, y son los efectivos policiales quienes evitaron que esto ocurra, en procura de los derechos de Pedro Vera, cumpliendo de esta manera con la obligación del Estado, contenida en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Posteriormente, luego de realizar las verificaciones del caso, por el supuesto robo y de haber impedido el linchamiento, se detecta la herida del señor Vera, y este es conducido al Hospital de Santo Domingo de los Colorados, confirmando una vez más el respeto a los derechos humanos y a los convenios internacionales, puesto que los agentes al detectar la herida lo que hacen es posibilitar que el señor Vera reciba atención médica como corresponde.

De la misma manera, podremos confirmar de los hechos aportados, que una vez que Pedro Vera es ingresado al Hospital de Santo Domingo, este es atendido por los médicos de turno, que son: Ángel Zapata y Myriam Rubio, quienes realizan los procedimientos, que en su calidad de profesionales de la salud creen que son los adecuados para atender las lesiones que presentaba el detenido. Es importante resaltar, que el señor Vera recibió atención de emergencia, es decir, el Estado a través de su sistema de salud le dio prioridad en consideración al tipo de lesión.

Al siguiente día, en el cual es dado de alta por considerar que la herida ya no era de consideración, es evaluado por los médicos Wilson Castro, Luis Vilca y Mercedes Ojeda. Con lo que, como vemos, el Estado Ecuatoriano, no puso a disposición del detenido solo un médico, sino que puso todo un sistema de salud a su alcance y dentro de las posibilidades propias del Estado, conforme era su obligación, entró a un departamento de emergencias donde fue atendido por cinco médicos, además de las auxiliares propias de las casas de salud. Es por esto que las condiciones de atención médica de manera alguna pueden haber sido incumplidas, como es evidente.

Solo cuando el criterio médico fue que el señor Vera estaba fuera de peligro, como se expresa de las versiones rendidas, y presentaba una herida que no era de consideración, este sale de la casa de salud e ingresa al Centro de Detención Provisional en Santo Domingo. Es más, el momento en que ingresó nuevamente, el médico del centro lo evaluó y coincidió en el criterio del Hospital de que las heridas no revestían gravedad y que continuaría con la medicación prescrita y en observación. Con posterioridad su situación se complicó, razón por la cual nuevamente se lo trasladó al Hospital de Santo Domingo y posteriormente fue intervenido en la ciudad de Quito en el Hospital Eugenio Espejo, donde falleció.

De lo anotado debemos reiterar que el Estado Ecuatoriano proporcionó abundante atención médica al señor Pedro Vera Vera, en el Hospital de Santo Domingo, en el Centro de detención provisional y en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, con lo que se cumple con lo que establece el principio 24 de los principios básicos para el tratamiento de los reclusos: "Se ofrecerá a toda persona un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y posteriormente esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y tratamiento serán gratuitos"¹⁵. No es posible escapar de los hechos que han sido descritos en las versiones que fueron receptadas, el señor Vera fue examinado por los profesionales de la salud del hospital, y en el centro donde estaba detenido, siendo asistido con tratamiento médico¹⁶.

Por lo expuesto, y en razón de la atención de salud recibida por Pedro Vera Vera, es inexacto creer o pretender decir que el Estado violó su derecho a su integridad personal, puesto que este agotó todos sus esfuerzos para precautelar los derechos de Pedro Vera, inclusive trasladándolo a un Hospital mucho más grande como es el Eugenio Espejo en la ciudad de Quito, sin que por la atención recibida se haya pretendido cobrar valor alguno.

Resulta insólito, después de lo referido, que el escrito por parte del peticionario empiece hablando de la exclusión de la cual son víctimas los reclusos, cuando de los hechos vemos cómo se ha asistido al señor Vera, pretendiendo desviar el tema para sustentar las violaciones de las que supuestamente fue víctima Pedro Vera Vera.

Se cita de manera recurrente los principios y reglas básicas del tratamiento a los Reclusos, sin probar una violación específica, solo como criterios generales, que no se sustentan en los hechos, de los cuales no

¹⁵ Asamblea General de Naciones Unidas Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990.

¹⁶ Versión doctor Fernando Lara, Dirección Nacional de Investigaciones

hay otro camino que reconocer el interés del Estado Ecuatoriano de precautelar los derechos del ciudadano Vera Vera, en fiel cumplimiento del artículo 1 de la convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso que nos ocupa, el centro de detención contaba con servicios médicos, el doctor Fernando Lara, realizó una evaluación clínica al señor Pedro Vera Vera, y obtuvo un diagnóstico, y además de manera explícita como hemos citado en varias partes de este escrito, confirmó el diagnóstico del hospital y continuó con el tratamiento que consideró adecuado en su calidad de profesional de la salud. Además creyó pertinente ponerlo en observación, con lo que, si analizamos de manera adecuada, se cumple con lo estipulado en el RMTR con relación a los servicios médicos. Hay que destacar que no podemos solo hablar de generalidades, hay que determinar el caso concreto para que se pueda hablar de violaciones, que en este proceso son inexistentes.

En el presente caso, es necesario que se aclare que las acciones tomadas por el Estado Ecuatoriano, así como la abundante prestación médica responde a cumplir de manera efectiva con los servicios médicos de la manera en que se encuentran descritos en las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos¹⁷, es claro que se le brindó un tratamiento, posteriormente al constatar la gravedad de asunto se lo llevó a una casa de salud como corresponde y como un derecho que les asiste a todas la personas sin distinción. De esta forma podemos ver que el Estado lo que quiso era precautelar su vida y, a través de la medicación que se le haya prescrito, mejorar su condición para que no tenga sufrimiento y deje de padecer una enfermedad.

Por lo expuesto, es menester repetir que la pretensión del Estado siempre fue salvar la vida del señor Vera Vera, procurando el mejor tratamiento que se le pudiera dar al cuidado de profesionales, poniendo a su disposición todos y cada uno de los recursos disponibles con aquel fin, tanto en las casa de salud, como en el centro detención, por lo que de ninguna manera puede ser aceptado que pretenda declarar la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano.

c.- Imposibilidad de imputar al Estado la Violación al Derecho a la Vida

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del

¹⁷ Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

La protección al derecho a la vida tal y como se expresa en el texto de la Convención Americana que hemos citado, se encuentra debidamente garantizado y protegido dentro del Estado Ecuatoriano, más aún cuando dentro del Código Penal se ha sancionado la vulneración de este derecho, otorgando de manera amplia la posibilidad de sancionar a quien por cualquier medio ha cometido una infracción en este sentido, estableciendo penas y un proceso que termine con la sanción del responsable y la posibilidad de que se repare civilmente a la víctima¹⁸.

Además de esto no podemos olvidar que la Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción¹⁹.

¹⁸ Código Penal del Ecuador, Registro oficial suplemento 147, 22 de enero de 1971.

¹⁹ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párr. 144. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 237, y *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 14.

En este sentido existen en el Ecuador medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, determinando la investigación y acción en contra del responsable de oficio, y también brindando la posibilidad de la presentación de la denuncia del particular que permita que las personas pongan en conocimiento de la autoridad de la comisión de un delito, para que el Estado investigue de manera adecuada.

En este sentido, es importante que se tenga claridad acerca de la infracción cometida en contra del señor Pedro Vera Vera, puesto que en la denuncia hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solo se ha establecido la falta de investigación por parte del Estado Ecuatoriano, sin realizar un adecuado análisis de la infracción penal cometida, en base a la cual podemos determinar la responsabilidad por parte del Estado. Hay que tomar en cuenta que como lo comenta Juan Hitters: “Cabe acotar que esa responsabilidad arranca de los actos u omisiones de cualquiera de los tres poderes del Estado, independientemente de la jerarquía de los funcionarios que infrinjan las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, y de otros tratados – suscritos por los países”²⁰, por este motivo lo que se debe analizar detenidamente es la cuestión penal y los recursos de jurisdicción interna para ver si estos eran los apropiados para determinar si existe o no una acción y omisión por parte del Estado y solo así definir su responsabilidad en materia de Derechos Humanos.

Determinación de la infracción cometida en contra de Pedro Vera Vera:

Según el Código Penal Ecuatoriano vigente a la fecha en que tuvieron lugar los hechos que se establecen en la parte de los antecedentes²¹, los delitos cometidos en contra de las personas se encuentran debidamente tipificados y se han establecido sanciones, por ser obligación del Estado la protección de la vida²², así mismo se han dictado las normas suficientes de carácter adjetivo, para que puedan ser desarrolladas o realizadas a través de un proceso²³ que respeta las garantías de las personas. Entonces debemos entender que cuando tenemos una infracción penal, esta se encuentra debidamente tipificada y con los procesos previos se lleva a cabo una investigación que determinara la responsabilidad sobre el hecho cometido y que en caso de encontrarse como culpable a un individuo, este será sancionado de acuerdo a lo previsto en la ley penal.

²⁰ Hitters Juan Carlos, La responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales,

²¹ Código de procedimiento Penal Ecuatoriano, registro oficial de 1983.

²² Constitución Nacional y Código Penal

²³ Ibidem

Ahora en el caso que nos ocupa, es imprescindible que determinemos cómo debió haberse ejercido la acción penal, y cuál habría sido su desarrollo de conformidad al ordenamiento jurídico ecuatoriano que regía en aquel entonces. El Estado protege la vida y ha penalizado la vulneración al derecho a la vida por cualquier causa y también la tentativa. El 12 de abril de 1993, el señor Pedro Vera Vera, es detenido en la ciudad de Santo Domingo, quien tenía una herida de bala a la altura del tórax en su parte izquierda, tal y como se relató en los hechos, el señor Vera fue atendido por profesionales de la salud, miembros del hospital público ecuatoriano en Santo Domingo. Posteriormente, en base a la evaluación de tres galenos, es dado de alta al día siguiente y es trasladado a un centro penitenciario, donde nuevamente es atendido por un médico que refiere, a través de un certificado, la estabilidad en la salud del detenido. Días después, el señor Vera retornó al Hospital donde nuevamente fue atendido, por personal especializado en ciencias médicas, por una complicación en su herida. Con el afán de salvar su vida, fue trasladado a la ciudad de Quito donde, para precautelar su vida, se le realizó una operación en el Hospital Eugenio Espejo de la ciudad de Quito, lugar en el cual lastimosamente no sobrevivió.

De lo descrito podemos precisar que el señor Vera fue atendido por más de 7 médicos en hospitales públicos de Ecuador, siempre con el ánimo de salvar su vida, pero el hecho de no haberlo logrado, a pesar de todos los esfuerzos desplegados, no puede constituir en forma alguna, una violación al derecho a la vida de la presunta víctima.

Es claro que no se puede imputar al Estado la responsabilidad por la muerte del señor Vera, puesto que no se trata de una muerte violenta, sino una inflamación que se complicó, la cual tuvo como génesis una herida y después del tratamiento prescrito por los profesionales de la salud, sucedió su muerte.

Según los informes médicos ya descritos, Pedro Vera sufrió una herida capaz de ocasionarle una lesión, la misma que no revestía mayor peligro, pero que con el pasar de los días fue empeorando. Esto nos podría hacer pensar en que el criterio de los médicos que atendieron al señor Vera Vera, no fue el adecuado para el caso en cuestión, tal y como se sugiere en la demanda de la CIDH y en el escrito de la presunta víctima. Ante estas presunciones o afirmaciones hechas debemos mencionar ciertos aspectos inherentes al ejercicio de la acción penal:

Sin duda, si se analiza el caso como se lo ha planteado en la demanda y en el escrito de los representantes de la presunta víctima, la muerte del Señor Vera Vera es motivo para que se pueda pensar en la falta de cumplimiento del deber por parte de los médicos. Entonces, si existió tanta claridad en cuanto a la existencia de una infracción, digamos, mala

práctica médica o una negligencia por parte de los médicos, esta debía ser declarada por un juez, dentro de un proceso que brinde las debidas garantías. Ahora hay que determinar como debía llevarse el proceso penal.

Según establece el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, vigente a la época en que se suscitaron los hechos, en su artículo 14:

“La acción penal es de carácter público. En general, se la ejercerá de oficio, pudiendo admitirse acusación particular; pero en los casos señalados en el artículo 428 de este Código, se la ejercerá únicamente mediante acusación particular”.

Esto como vemos, lo que hace es establecer en manos de quien está el perseguir los delitos, y es evidente que estaría en manos del Estado, tal y como lo determina el artículo citado, pero de manera lógica, la ley subsana la posibilidad de que por falta de conocimiento o incluso si existiría una falta de atención del órgano correspondiente, no se deje de llevar a cabo un proceso y en su artículo 15 ha previsto:

“A excepción de los casos previstos en el Art. 428 de este Código, el ejercicio de la acción penal pública se inicia mediante auto cabeza de proceso, que puede tener los siguientes antecedentes:

- 1.- La pesquisa, que de oficio inicie el juez o tribunal competente
- 3.- La denuncia”

Con esto podemos determinar, que si bien el Estado Ecuatoriano no inició de oficio una acción contra los médicos, esto responde a que si en procura de garantizar y preservar la vida del señor Pedro Vera Vera, sus familiares utilizaron todos los medios a su alcance, como se relató, no era presumible pensar en que podía haber habido una mala práctica médica. Es obligación del Estado perseguir a quienes vulneran el derecho a la vida de otros individuos, pero no puede presuponer que si un ciudadano atendido por varios médicos muere en un quirófano, se deba a que estos no cumplieron de manera adecuada con su función.

Esto puede valorarse de mejor manera si consideramos lo que ocurrió en el caso Alban Cornejo Vs. el Ecuador, que es un caso que por el tiempo está sujeto a normas similares y que trata de una mala práctica médica. En aquel caso, si revisamos por ejemplo el informe de admisibilidad que realizó la CIDH, veremos que con relación a los hechos sucedió lo siguiente:

El 25 de noviembre de 1993, los peticionarios presentaron una denuncia ante el Colegio de Médicos de Pichincha. El 4 de enero de 1995”... “En noviembre de 1993, los peticionarios acudieron de nuevo a los órganos competentes. En esa instancia el Juzgado 1° de lo Civil de

Pichincha citó a comparecer al Dr. Ramiro Montenegro, el acusado médico tratante"... "El 3 de agosto de 1995, los peticionarios presentaron una denuncia ante el entonces Ministro Fiscal General de la Nación, Dr. Fernando Casares"... "El 1 de noviembre de 1996, los peticionarios llevaron el caso nuevamente el caso ante el Ministro Fiscal General de la Nación, Dr. Guillermo Castro Dager"... "El 19 de noviembre de 1996, el Ministro Fiscal General informó del caso a la Ministra Fiscal de Pichincha, Dr. Alicia Ibarra. El 10 de enero de 1997, se inició el auto cabeza de proceso ante el juez quito de lo Penal de Pichincha..." "El 29 de enero de 1997, los peticionarios presentaron acusación particular contra el médico"... "El 24 de julio de 1998, el abogado de los peticionarios fue informado del dictamen fiscal definitivo que determinaba que se había cometido un crimen" "El 22 de marzo de 2000, los peticionarios presentaron un recurso de casación ante la Sexta Sala del Tribunal Superior"²⁴.

Como vemos existe una notable diferencia entre la actuación de los peticionarios dentro del caso Albán Cornejo y el presente caso, la cantidad de actuaciones procesales que se dieron entre uno y otro caso a simple vista dejan ver la intención de los peticionarios del caso citado de agotar en realidad los recursos de jurisdicción interna, se mira cómo en uso de las facultades que daba el Código de Procedimiento Penal, no dejan solamente que el Estado de oficio inicie las investigaciones, sino que utilizan la vía de la denuncia, y no solo eso sino que pretenden que el Colegio de Médicos sancione al profesional. En el caso que hoy nos ocupa, no puede ser más clara la voluntad del peticionario de no utilizar los recursos internos, simplemente a manera de elección toma la alternativa de acudir ante un órgano internacional, dejando al Sistema Interamericano con funciones de tribunal interno, pretendiendo que este defraude su propia naturaleza.

Como ya se determinó el ejercicio de la acción penal, es potestad del Estado, pero se ha dejado a salvo la posibilidad de que cualquier persona que lo requiera haga conocer a las autoridades de la comisión de un delito, y se desprende de la ley procesal penal ecuatoriana, el canal adecuado sería la denuncia, la cual debía ser reconocida e impulsada por los peticionarios para que el Estado ejerza la acción a la cual esta obligado, cosa que en ningún momento se ha dado.

La denuncia es un medio mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la posible comisión de un delito, "Es la instancia mediante la cual un particular efectúa una acción de conocimiento a una autoridad para que ella actúe como debe hacerlo según la ley"²⁵. Es evidente que la

²⁴ Caso Laura Albán Cornejo Vs. Ecuador, Informe de Admisibilidad emitido por la CIDH, 9 de octubre de 2002.

²⁵ Alvarado Velloso Alfredo, Teoría General del Proceso, Academia Virtual Ibero Americana de Derecho Procesal, lección 3.

presentación de una denuncia pone a la autoridad de manera inequívoca en la necesidad de pronunciarse sobre un tema que se presume delictivo, además no se puede dejar de lado la necesidad de contar con la participación de las víctimas para que se pueda llegar a la verdad procesal requerida. Debemos además entender de manera adecuada la acción procesal, porque de esta manera podemos delimitar desde cuándo el Estado efectivamente dejó de cumplir su obligación.

“El Estado, después de progresiva evolución, limitando primero y luego prohibiendo la autodefensa privada o auto tutela, ha asumido, con carácter exclusivo y confiado preferentemente a uno de sus poderes, el ejercicio de la jurisdicción: función excelsa y soberana y eminentemente pública” “...Para que los órganos jurisdiccionales preordenados se pongan en movimiento, superando así el estado de inercia que le es habitual, es menester, aún más imprescindible que se le imprima un impulso generado.”²⁶

De lo dicho hay que ver a la acción procesal como el impulso con el cual se inicia un proceso, que en el caso de la ley ecuatoriana, ha ido más allá de ser simplemente un impulso, sino que lleva en si la carga del proceso, no puede dejarse de lado que para que este impulso que configura la acción, con la cual se pondrá en funcionamiento el poder jurisdiccional de Estado, será necesario el conocimiento del cometimiento de un infracción, cosa que puede darse en cualquiera de las formas prescritas en la ley de aquel entonces, entre ellas la denuncia. Ahí veremos la importancia de la denuncia como un acto primario y como generador del impulso procesal que es la acción, caso contrario deberíamos entender que si el ejercicio de la acción es una potestad del Estado, no tendría sentido la posibilidad de denunciar. No podemos negar ni afirmar que los médicos cumplieron a cabalidad su función, se presupone que los profesionales, por el juramento y responsabilidad social cumplen con sus funciones de forma técnica y ética, pero no es menos cierto que en la práctica podría suceder que no lo hagan, es entonces necesario que ante la falta de esta presunción, que no tiene porque ser hecha por parte del Estado, en virtud de que siempre partimos de un criterio de inocencia y de buena fe de las personas, debía ser denunciado el hecho por parte del peticionario y perseguida la denuncia para que podamos decir que el Estado efectivamente ha incumplido su misión con relación al caso que debió haberse denunciado, pues corresponde a un juez interno determinar la existencia de una mala práctica médica. Es por esta razón que no se ha iniciado en Ecuador proceso alguno en ese sentido, y se pretende que aquí se lo haga condenando al Estado por otra cosa que es el derecho a la vida, perjudicando una vez más el objetivo del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

²⁶ Areal Fenochietto “Manual de Derecho Procesal” T1 Págs. 130 y 131.

Pedro Vera o Milton Zambrano como se hacía llamar, fue detenido en delito flagrante, razón por la cual él era investigado por el delito de robo. Es con posterioridad y debido a la inflamación que tuvo, y con su muerte que se extinguió la acción penal en su contra como es correcto. Si bien la investigación de la privación de la vida es un deber del Estado, en cuanto a que podemos tener una muerte violenta, hay que considerar que el señor Vera Vera, muere como consecuencia de una inflamación, que en un proceso habría que determinar si esta era o no controlable, aparentemente lo era puesto que al otro día que debía de ingresar al Hospital es dado de alta. Lo que deja la duda sobre si los médicos omitieron hacer algo o su actuación no fue la de un profesional y tenemos una infracción cometida por los profesional de de la salud.

Vale la pena plantearse, si es responsabilidad de una deficiente atención médica, los profesionales de la salud debían ser procesados para que se los declare como culpables y el Estado sancione y obligue a los responsables a cumplir con la indemnización de daños causados, pero estas acciones que corresponden a materia penal en lo interno, constituyen una falta al agotamiento de recursos de jurisdicción interna, para llegar a la verdad procesal siempre será necesario la colaboración de las víctimas.

Es importante resaltar que no se pretende alegar una norma de derecho interno para incumplir un compromiso internacional y constitucional, pero es decisivo que pongamos atención en a quién corresponde mover el aparato judicial que brinda la legislación ecuatoriana. En el caso del disparo, es evidente que si este no causó una herida tal que sea capaz de comprometer la vida de una persona, sino causarle una incapacidad de un número de días, podíamos pensar incluso en un delito de lesiones por el cual pudo también hacerse una denuncia.

Es probable, que como se dieron los hechos y la asistencia médica que se dio esta haya sido ineficiente o negligente, pero esto no lo podemos determinar, sin que exista un examen, un proceso que nos arroje un resultado, es decir que posiblemente sería más cercano hablar de una muerte por negligencia médica.

Con relación a la atención brindada, más allá de la responsabilidad que es una cuestión penal, ante la cual hasta la sociedad se ha dicho de la necesidad de una denuncia, es menester reiterar que el Estado dispuso un sistema de salud para que ayude al señor Vera, pero si estos agentes hicieron mal su trabajo, no puede hablarse de una responsabilidad del Estado, cuando este brinda las posibilidad de denunciar y ser parte del proceso a las víctimas.

d.- Imposibilidad de violación de las garantías judiciales.-

El artículo 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos.

El artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

De lo referido podemos ver que de confrontarlo con los hechos, no podemos hablar de la violación a este principio, en virtud de que en ningún momento los peticionarios han presentado una denuncia, la hayan reconocido e impulsado como estaban facultado. Es más, han dejado que pase el tiempo para que solo después intentar recurrir a una vía internacional, cosa que tiene otra finalidad. De ninguna manera el marco normativo ecuatoriano restringe las posibilidades de actuación y participación de las partes en un proceso. Proceso que en aquel entonces, y ahora se desarrolla ante una autoridad imparcial e independiente.

En este sentido, existían las garantías para hablar de un debido proceso legal, puesto que las la facultad que se confería a las partes para involucrarse activamente del proceso, por ejemplo a través de la denuncia con relación a los actos con los cuales creyeren que se ha cometido un delito en su contra, tal y como lo estipula el Art. 15 del Código Penal vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos que se presumen violatorios de la Convención Americana, genera esa posibilidad en este caso a favor de los familiares del señor Pedro Vera Vera.

Tal y como se anotó en líneas anteriores, no se puede dejar de lado que la falta de impulso previo, que constituye una prerrogativa que tenían las presuntas víctimas, puesto que nadie limitó la posibilidad de que como parte, tenía para obligar al Estado a que investigue ante la existencia de un hecho que consideraban punible, de la manera en que ha expresado en su petición. Así para la doctora Cecilia Medina al analizar el artículo 8 ha dicho:

“Del Texto del artículo puede apreciarse que el debido proceso es muy amplio, ya que busca proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible, por una parte, las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado y se refieran ellas a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos, y por otra, los procedimientos de tipo penal para determinar la culpabilidad o inocencia de un persona.”²⁷

La naturaleza de este artículo se encuentra vinculada a la posibilidad de acudir ante un órgano judicial, el mismo que dentro del proceso, debe guardar garantías mínimas que permitan obtener un verdad jurídica de manera idónea, es decir dentro de un marco que permita que si alguien es culpable, esta declaratoria de su culpabilidad que se va a dar a través de un proceso, se da en medio de las garantías necesarias que posibiliten a las partes ejercer sus derechos de participación dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa la falta de denuncia y oportuna intervención por parte de las presuntas víctimas ante las autoridades ecuatorianas limitó que estas participen de un debido proceso legal, que existe con relación a las normas penales en el Ecuador, más aún cuando se faculta para que pese a existir delitos en los cuales el Estado ejerce la acción penal, permite que sean las víctimas también quienes puedan dar el impulso generador de de la acción, para evitar la posibilidad de una justicia con dilaciones.

²⁷ Medina Quiroga Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia, pág. 267 referencia: M. Adalid El derecho Humano de acceso a la justicia.

d.- Imposibilidad de violación del Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 25 de la Convención Americana determina que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el presente caso podemos a simples luces determinar cuál es el recurso efectivo ante la posible existencia de una violación del derecho a la vida del señor Milton Zambrano o Pedro Vera. Como es evidente en la legislación ecuatoriana existe la tipificación de los delitos cometidos por en razón de la omisión del cumplimiento cabal de el deber o como se diría en otras palabra a causa de negligencia por parte como en este caso de un médico, que puede no haber cumplido su deber de manera adecuada.

Una de las formas que se ha previsto para no violar el derecho que tiene las personas a un recurso efectivo, en este caso sería dentro de los penal, es la posibilidad de estas de acceder a un proceso, de manera activa, que le permita participar del proceso aportando pruebas, incluso motivando la iniciación del proceso mismo, lo que constituye una amplia posibilidad de que su derecho este precautelado de mayor manera, puesto que si por algún motivo podría existir demora en iniciar un proceso por parte de los órganos del Estado, esta amplísima facultad de los afectados, posibilitan a estos a generar el impulso con el que se deberá iniciar un proceso, en otras palabras, tienen toda la facultad de motivar a la iniciación de un proceso ante un hecho presuntamente punible, todo esto con la finalidad de que accedan a un recurso que resulte efectivo.

En este caso la protección judicial efectiva debe ser vista como:

“Es necesario advertir que el recurso de amparo del artículo 25 no es el único recurso que debe establecerse en el ordenamiento jurídico interno de los Estados, de lo que da cuenta indirectamente la existencia que establecer el artículo 46.1.a de la Convención de agotar “los recursos de jurisdicción interna” para que un individuo pueda recurrir al procedimiento de examen de comunicaciones internas dentro del sistema interamericano²⁸. Los recursos internos

²⁸ Medina, Quiroga Cecilia, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, aquí la doctora realiza una nota aclaratoria y textualmente señala: “El agotamiento de los recursos internos es una norma de admisibilidad que proviene del derecho internacional público y que se aplica a los casos de protección diplomática. El objetivo es darle al Estado la posibilidad de solucionar una

que deben agotarse, a diferencia del recurso del artículo 25 de la Convención, pueden requerir un procedimiento más largo y pueden ser de variada índole. La escala va desde el disponer de una acción para poner en movimiento un procedimiento judicial hasta los recursos que normalmente se establecen dentro del procedimiento mismo, como, por ejemplo, la apelación. Naturalmente, todos ellos estarán sujetos a la exigencia de que sean eficaces y adecuados y dentro de la eficacia se comprenderá el que no demoren más allá de lo necesario para que se llegue a una solución.”²⁹

Como vemos el recurso en este caso judicial que resulta efectivo es la investigación, la misma que podía determinar a los responsables de la violación a los derechos del señor Pedro Vera. En este sentido, reiteramos que de ninguna manera el Estado ha restringido la posibilidad de que la víctimas concurren a los órganos estatales y realice una denuncia que garantice su participación dentro de un proceso penal, que pueda garantizar su derecho a la verdad y la reparación de la sociedad en el caso de que se haya cometido un crimen.

3.- Reparaciones.-

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en su artículo 63:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

En razón del citado artículo el Estado ecuatoriano se pronuncia al respecto y manifiesta que en caso de verificarse un violación a los derechos

alegada violación de obligaciones internacionales y evitar que el asunto llegue a la jurisdicción internacional. El requisito de agotamiento, luego, se establece en beneficio del Estado, aunque obviamente puede resultar también en beneficio del individuo agraviado si los recursos operan de manera efectiva. Ver I. Brownlie, *Principles of Public International Law*; Clarendon Press, Oxford, Fifth edition, 1998, pp 496-506.

²⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, párrs. 64, 66-68.

consagrados en la Convención, hay que atender a la naturaleza de la figura de las reparaciones, para lo que será necesario tomar en cuenta varios factores, en base a los cuales se puede establecer el daño material e inmaterial causado, y solo de esta manera se podrá determinar una justa reparación, que parte de que “No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”³⁰.

Si confrontamos las supuestas violaciones presentadas dentro de este caso, con aquellas que fueron dispuestas en otros procesos seguidos ante la Corte, podemos ver que estas no guardan relación con los montos que aquí se pretenden obtener como compensación, pues no se debe olvidar que las medidas para reparar tiene que guardar relación con la violación cometida.

En el caso Zambrano Vélez, dentro del cual se sentenció al Estado ecuatoriano a reparar a los familiares de las víctimas por haberse cometido una ejecución extrajudicial, el valor fijado por daño inmaterial fue de veinticinco mil (USD 25.000), para cada una de las compañeras de los ejecutados, y veinte mil (USD20.000) a cada uno de sus hijos, es evidente que fue un caso que revistió mayor gravedad, por la violación cometida, por lo cual un pago mayor por este monto carecería de sentido.³¹

Con relación a los gastos incurridos por las víctimas, al no haber respaldos de los gastos producidos, la cantidad que se fijó fue de dos mil dólares (USD 2.000). Así mismo para indemnizar con relación al daño material, se tomó en cuenta los parámetros como la expectativa de vida y aquello que se dejó de percibir, estableciéndose las cantidades a recibir, en el caso de Wilmer Zambrano 42.000, Segundo Olmedo Caicedo 30.000 y José Miguel Caicedo 41.000. Dichos valores se dispuso sean pagados por el Estado ecuatoriano y divididos entre los familiares de las víctimas.³²

Se debe considerar que en el caso planteado debería justificarse de manera adecuada los gastos incurridos por los familiares de la víctima, puesto que esta fue atendida por el Estado, en hospitales públicos, los cuales no cobran y por lo que no podría hablarse de gastos médicos.

En razón de lo expuesto y como se ha visto las reparaciones pecuniarias establecidas en el caso que se citó, consideramos que no guardaría relación alguna con la violación el fijar cifras superiores ni similares, por la diferencia de las violaciones alegadas, tampoco con los

³⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores cesados del congreso. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 24 de noviembre de 2006. Serie C. 158, Párrafo 144,

³¹ Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007.

³² Ibidem.

montos que se hayan dejado de percibir, en consideración a que el señor Pedro Vera, se dedicaba a actividades ilícitas.

4.- PRUEBAS APORTADAS POR EL ESTADO ECUATORIANO

a.- Prueba documental

- 1.- Certificación emitida por el Ministerio de Salud del Ecuador, con relación a la atención recibida por el señor Pedro Vera Vera. (Oficio dirigido a la Procuraduría General del Estado que Adjunta dicha documentación remitida por los hospitales de Santo Domingo y Eugenio Espejo de Quito).
- 2.- Informe Médico Legal, elaborado por el perito Médico Legista, Dr. Marcelo Jácome, de fecha 23 de abril de 1993.
- 3.- Declaración rendida por el doctor Fernando Lara, médico que atendió al señor Vera Vera en el Centro de Detención de Santo Domingo, de fecha 15 de noviembre de 1995.
- 4.- Declaración rendida por Wilmo Rodrigo Hurtado Delgado, policía que participó de la detención del señor Vera Vera, de fecha 31 de octubre de 1995.
- 5.- Declaración rendida por Oswaldo Efrén Ramírez Ramírez, policía que participo de la detención del señor Vera Vera, de fecha 31 de octubre de 2010.
- 6.- Declaración rendida por Juan Francisco Espinoza, persona que presencié la detención del señor Vera Vera, de fecha 31 de octubre de 1995.
- 7.- Declaración de Victor Edison Sulca Mosquera, policía que realizó el cacheo del señor Vera Vera, de fecha 14 de noviembre de 1995.
- 8.- Certificado emitido por el doctor Fernando Lara, después de realizar la evaluación al señor Pedro Vera Vera, en centro Médico del Centro de detención provisional.

b.- Prueba Testimonial

Señalamos como testigo dentro del presente caso al señor Fernando Lara, médico del Centro de Detención en Santo Domingo, que evaluó al señor Vera. El objeto de su testimonio será que el señor Fernando Lara, refiera con claridad, cual fue la atención que brindó al señor Pedro Vera, en el centro de detención y cual era su situación de salud en el momento de ingreso al Centro de detención y como fue su evolución, así como el tratamiento que se administró.

5.- PETITORIO

En base a los argumentos expuestos dentro de este escrito, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sirva declarar:

- 1.- Con lugar a excepción preliminar con relación al agotamiento de recursos internos.
- 2.- Que el Estado ecuatoriano no ha violado ninguno de los derechos alegados en la denuncia presentada por la petición y el escrito presentado por los peticionarios, específicamente artículos 1.1, 4, 8 y 25 de Convención Americana de Derechos Humanos, y por consiguiente sin lugar a las reparaciones solicitadas.

El Estado ecuatoriano reafirma su compromiso con el respeto a los derechos humanos, y además expresa su compromiso con el Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos.

Atentamente,

Dr. Erick Roberts Garcés
DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS